



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Proceso:	Verbal -Simulación
Demandante:	Edgar Alberto Echavarría Monsalve Doris Elena Echavarría Paniagua
Demandado:	Sandra Liliana Ortiz Rojas y Otros.
Radicado:	05001 40 03 005 2017-00569 00
Decisión:	Ordena Integrar Litisconsorcio
Interlocutorio:	029

Se incorpora al expediente memorial que solicita la integración al contradictorio con la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ -LTDA METRO DE MEDELLIN, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA - ETMVA y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU, por cuanto es aparece con inscripción en los certificados de los inmuebles con oferta de compra de bien urbano, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros 01N-5458636, 01N-5458633, 01N-5458634 Y 01N-5458635, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 del C. G. del P.; se ordena la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, esto es, la vinculación al presente trámite como parte accionada, de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ -LTDA METRO DE MEDELLIN, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA - ETMVA y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU.

El código general del proceso regula esta figura en el art 61:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

La jurisprudencia del Consejo de estado radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03, con referencia al tema de litisconsorcio ha señalado que:

El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda, del auto que corrige y de la presente providencia, a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ -LTDA METRO DE MEDELLIN, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA - ETMVA y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU, en la forma prevista en los Arts. 290 a 393 y 301 del C. G. del P o de conformidad con la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte accionante, deberá previa remisión de la notificación deberá aportar al despacho la dirección de notificación del litisconsorte.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.

AA